

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00216

Demandante: Dagoberto Eliecer Agamez

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 21 de junio de 2017 donde allega certificación de salarios correspondiente al último año de servicios del señor Dagoberto Eliecer Agamez, como quiera que no manifestó de forma expresa la intención de reformar la demanda y como se encuentra en termino esta unidad judicial se ve en la obligación de interpretar que lo pretendido por la parte demandante es precisamente hacer el uso de lo expresado en el artículo 173 de la actual codificación de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016; Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

De conformidad con lo anterior, el apoderado de la parte demandante allego memorial donde anexa certificado de salarios correspondiente al ultimo año de servicio del demandante, como quiera que esta fue presentada el 2 de junio de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Dagoberto Eliecer Agamez Encima a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación-F.N.P.S.M, que obra a folio 117 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto

admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

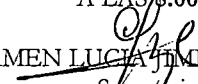
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 88 De Hoy 5/septiembre/2017
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00262

Demandante: José Segundo González Petro.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Caja Promotora
De Vivienda Militar Y de Policía (Caprovimpo)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 27 de abril de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el nueve (31) de julio de 2017 y venció el (14) de agosto de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 88 de Hoy 5/AGOSTO/2017
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00268

Demandante: Yudis del Carmen Correa Palencia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yudis del Carmen Correa Palencia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yudis del Carmen Correa Palencia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

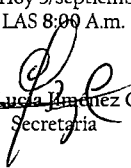
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <u>88</u> De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00269

Demandante: Elvira Rosa Cuello de Ramos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elvira Rosa Cuello de Ramos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Elvira Rosa Cuello de Ramos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

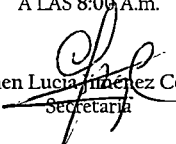
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00271
Demandante: Francia Elena Álvarez de Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Francia Elena Álvarez de Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Francia Elena Álvarez de Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

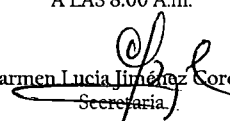
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00273

Demandante: Edith del Socorro Hernández Riqueme

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Edith del Socorro Hernández Riqueme, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Edith del Socorro Hernández Riqueme, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carraen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00274

Demandante: Otilia Del Carmen Sánchez Tatis

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Otilia Del Carmen Sánchez Tatis, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Otilia Del Carmen Sánchez Tatis, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

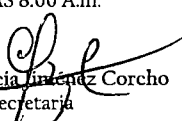
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jarama Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00275

Demandante: Carmen Eneida Ballesterero Mercado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Eneida Ballesterero Mercado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Carmen Eneida Ballesterero Mercado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

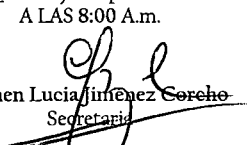
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00276

Demandante: Gladis Isabel Ortega Mesa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Gladis Isabel Ortega Mesa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Gladis Isabel Ortega Mesa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

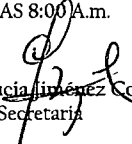
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 28 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00277

Demandante: Luz Mary Arzoza Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Mary Arzoza Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Mary Arzoza Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 38 De Hoy 5/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00309
Demandante: María Angélica Bedoya Guerra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Angélica Bedoya Guerra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María Angélica Bedoya Guerra a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

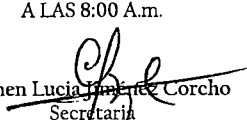
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00313

Demandante: Margarita del Carmen Soto

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Margarita del Carmen Soto, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Margarita del Carmen Soto, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

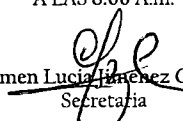
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jarama Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00319

Demandante: Yuris Piedad Osorio Vásquez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha ocho (8) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos yeros de transcripción, en el sentido de que la fecha de radicado del derecho de petición mediante el cual se agotó la Reclamación Administrativa no coincidía con la que indicaba el demandante en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yuris Piedad Osorio Vásquez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yuris Piedad Osorio Vásquez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

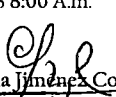
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00324

Demandante: Solis del Socorro Sánchez Montes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha ocho (8) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Solis del Socorro Sánchez Montes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Solis del Socorro Sánchez Montes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

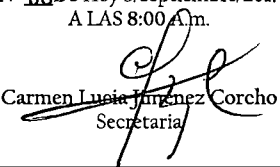
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 88 De Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jirinez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00415.

Accionante: Gloria María Campillo Gamero

Accionado: Nueva E.P.S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha treinta (30) de agosto de 2017 presentado por la parte accionante en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”². (Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionante tenía hasta el día cinco (5) de septiembre de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa al reverso del folio (46) diligencia de notificación persona por parte de la accionante donde pone de presente que impugna el fallo de la referencia, el cual realizó el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte tutelante contra el Fallo de fecha treinta (30) de agosto de 2017, mediante el cual se negó el amparo el derecho constitucional solicitado por la actora Gloria María Campillo Gamero, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la parte actora señora Gloria María Campillo Gamero dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del treinta (30) de agosto de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>38</u> de Hoy 5/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--